En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de septiembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"N., L. E. C/ Provincia del Chubut S/ Amparo" Expte. Nº 257 - Año 2021** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 241/2021), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 154.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

La Sra. Conjueza del Juzgado de Ejecución de esta Circunscripción Judicial, Dra. Carmen B. Vera, a fs. 47 hace lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, la que fue apelada por la demandada a fs. 53/59.

El 23/08/2021 (fs. 81/85) dictó sentencia resolviendo el fondo de la cuestión. La misma fue apelada a fs. 89/92 por la letrada apoderada de la demandada, y a fs. 87/88 por la parte actora, siéndoles concedidos los recursos a fs. 93. En los mismos actos de la interposición de los recursos las partes expresan sus agravios.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida: A) Hace lugar a la Acción de Amparo instaurada por la señora N. L. E.. B) Ordena a la Provincia del Chubut que efectúe el pago de los salarios en términos respecto de los meses que a futuro se devenguen a favor de la amparista. Debiendo instrumentar los mecanismos necesarios,

presupuestarios y financieros, a tal fin. C) No hace lugar al pedido de inconstitucionalidad del Decreto 196/21. D) Regula los honorarios profesionales a los letrados intervinientes por la parte actora e Impone las costas por su orden.

3 – <u>Aclaración Previa</u>

Previo a ingresar al análisis de los agravios, corresponde destacar que habiéndose dictado sentencia definitiva, el tratamiento de la apelación de la medida cautelar –cuyo objeto coincidía con la pretensión descripta en la demanda— ha quedado subsumida por la cuestión de fondo traída a resolver. Por lo tanto, corresponde abocarme a tratar únicamente el recurso impetrado contra la sentencia de fondo.

4 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

Le causa agravio a la demandada la resolución dictada en cuanto ordena que se efectúe el pago de los haberes de la actora.

Destaca que es pacífica la doctrina y jurisprudencia respecto que la acción de amparo posee un contenido o finalidad específica, como lo es poner fin al ataque de los derechos constitucionales.

Considera que reclamos como el presente, en el que se le requiere al Estado el pago inmediato de los haberes no resulta acumulable a la acción de amparo, resultando completamente desvirtuada la misma.

Esgrime que la a quo a través de su fallo se ha arrogado facultades propias de otros Poderes del Estado, afectando así el sistema republicano y federal de gobierno.

Por otro lado le causa agravio la falta de petición, por parte de los actores, de la inconstitucionalidad de la ley de emergencia, como así también la falta de pedido de nulidad de los actos administrativos atacados.

5 – Agravios de la parte actora

Le causa agravio a la parte actora lo resuelto por la Sra. Conjueza a quo respecto la imposición de costas por su orden.

Considera que resulta contradictoria la imposición de costas por su orden, ya que no se tiene en consideración el principio general reglado en el art. 69 del CPCC.

Resalta que el resultado de las presentes actuaciones es favorable solamente a la amparista, tanto con la medida cautelar dictada como también con lo resuelto en la Sentencia Definitiva.

6 – Análisis del recurso interpuesto por la parte demandada

Previo al ingreso del estudio de la cuestión traída en apelación por la demandada es preciso señalar lo informado por el Sr. Secretario a fs. 149. Allí se transcribe lo manifestado por el Sr. F. H., del Área de Sueldos del STJCh, quien refiere: ***"…Cumplo en informar que a la fecha, se ha regularizado el pago salarial del total de los agentes de Judicatura del Poder Judicial…".***

Al surgir de dicho informe que la provincia ha abonado voluntariamente la totalidad de los salarios adeudados a los empleados del Poder Judicial, sin perjuicio que hayan iniciado o no la acción de amparo, no corresponde a este Cuerpo tratar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia y ello es siempre analizado en el marco de los autos elevados a estudio.

La necesidad del agravio o perjuicio deriva del principio según el cual sin interés no hay acción en el derecho (conf. COSTA, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, N° 24). Este autor, en apoyo de la conclusión que antecede, transcribe la opinión de GOLDSCHMIDT, para quien *"todo recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen -perjuicio- de la parte, o sea, una diferencia injustificada, desfavorable para ella entre su pretensión y lo que haya concedido la resolución que impugna"* (*"Derecho Procesal"*, pág. 399, Ed. Labor, Madrid, 1936; cit. MORELLO…, *"Códigos…"*, T. III, pág. 121, Ed. Platense - A. Perrot).

Queda en claro, entonces, que si el interés para recurrir debe ser actual, no se evidencia cuál es el perjuicio que le puede ocasionar en el caso a la recurrente que ya ha abonado la totalidad de los salarios objeto de la acción aquí instaurada. Ello así porque constituye uno de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone (conf. CNCiv., Sala F, 18/11/81, La Ley 1983-B, 764, sum. 4824; entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, al haberse saldado la totalidad de la deuda por parte de la demandada con todos los empleados del Poder Judicial, aun cuando no hayan iniciado la acción de amparo, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 99/106 en razón de no existir un agravio actual.

7 – <u>Tratamiento de los agravios de la parte actora. Imposición de costas por su orden.</u>

Se agravia la parte actora en cuanto la sentencia de grado impone las costas por su orden.

Como es sabido, el art. 69 del CPCC consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (CSJN, Fallos: 323:3115; 325:3467) y quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (conf. CSJN, Fallos: 312:889; CNCont.Adm.Fed., Sala III, causa N° 37545/10, in re *"ENRE – Resol. 9196/08 y otras (reclamo 427166 y otros) c. Edesur SA s/ contrato administrativo"*, del 31/08/2015.

Tengo en claro, por lo hasta aquí analizado, que es indudable que el demandado ha dado motivo para litigar a la contraria, en razón de no haber cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones.

Es por ello que resulta claro que fue la conducta de la demandada la que originó la necesidad de incoar el proceso a fin de poder percibir sus haberes.

De lo hasta aquí expuesto y constancias de autos, es de una claridad meridiana que la conducta de la demandada obligó a la promoción del juicio. De allí que quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta -acción u omisión-, debe soportar el pago de las costas que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho (conf. Cám.2ª.Civ.Com., La Plata, Sala I, C. A-28.711, reg. sent. 137/75), o sea, fue la parte demandada quien con su proceder dio motivo suficiente para que la actora se viera en la obligación de litigar, por lo que fue su conducta (la de la demandada) la que dio lugar al proceso y de allí que no corresponda obligar a cargar con los gastos necesarios para el reconocimiento de su derecho a quien se vio obligado a litigar para ello (conf. CNFed.Cont.Adm., Sala V, 12/02/2002, DJ, 2003/03/12, p. 639; DJ, 2003-1, p. 639; CNCiv., Sala K, 25/03/2003, DJ, 2003/06/18, p. 470; DJ, 2003-2, p. 470).

Por lo tanto, deviene necesario hacer lugar a la queja de la recurrente dado que le asiste la razón en el planteo que realiza como fundamento del recurso que le ha sido concedido, siendo incorrecto lo decidido por la a quo, por lo que debe ser revocado e imponer las costas del proceso a la parte demandada (art. 69 CPCC).

8 – <u>Conclusión</u>

De conformidad con los fundamentos precedentemente expuestos, cabe concluir que corresponde declarar abstractas las cuestiones sometidas a consideración de esta Alzada mediante el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y por otro lado, hacer lugar al agravio de la actora en relación a la imposición de costas a cargo de la demandada. Así lo voto.

9 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. L. M. y J. I. B., en forma conjunta, en doce (12) JUS, con más el IVA si correspondiere, sin regular los de la Dra. J. C. en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6, 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por

el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- La medida cautelar. Considero pertinente aclarar que participo del mismo criterio que el Magistrado preopinante en cuanto concluye que no corresponde analizar el recurso de apelación de la cautelar decretada en autos. Ello es así atento que, al haberse dictado sentencia definitiva, –y coincidiendo el objeto de la cautelar con la pretensión principal-, el tratamiento de la primera ha quedado subsumido en el análisis del fondo de la cuestión.

3.-La abstracción. De conformidad con lo informado por el Sr. Secretario de Cámara, –tal como cita y transcribe mi colega preopinante-, la totalidad de los integrantes del Poder Judicial han visto cancelados sus salarios el pasado 06 de agosto de 2021. Así, surge con claridad meridiana que aun cuando no hayan iniciado juicio, los empleados de dicha repartición tienen, a la fecha, saldada la deuda salarial.

En circunstancias como la presente, han desaparecido las causas por las cuales la amparista puso en marcha el aparato jurisdiccional, siendo la única consecuencia posible la declaración de abstracción del proceso. Es decir, ante la inexistencia de caso no corresponde que la jurisdicción se expida con relación al recurso incoado.

Con relación a la abstracción, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que, donde no hay discusión real entre el actor y el demandado, sea porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos posteriores se ha extinguido la controversia o ha dejado de

existir la causa de la acción, la causa debe ser considerada abstracta (CSJN en Fallos, 193:528).

Con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar abstracta la cuestión.

4.- Imposición de costas por su orden. Respecto a los agravios de la parte actora, tal como destaca mi distinguido colega, el art. 69 del CPCC establece el principio general de la derrota.

La Sra. Conjueza hizo lugar a la acción de amparo impetrada por la actora, como así también a la medida cautelar solicitada. De ello que no se justifica la liberación de costas a quien perdió el pleito. Además ha sido la demandada quien obligó a litigar a la parte actora en busca del reconocimiento de su derecho.

En tal sentido, la doctrina ha destacado que "… *si la Administración obligó a litigar al actor, debe repararle los perjuicios causados, entre los que figuran los honorarios para hacer cesar la mora*…" (ver SAGÜES, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", Astrea, 5ª reimpresión, Buenos Aires, 2009, p. 610.)

Es por ello que, conforme el principio emergente del art. 69 del CPCC, corresponde la imposición de costas a la parte demandada vencida.

5.- La imposición de costas en Cámara. La imposición de costas en Cámara. Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante.

Al respecto, vale decir, que su exención sólo debe acordarse

excepcionalmente cuando medien razones fundadas, las cuales, entiendo, no se configuran en el caso. Por ello, en virtud del modo en que se resuelve, corresponde imponerlas a la apelante (Conf. art. 69 del CPCC).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. L. M. y J. I. B., en forma conjunta, en doce (12) JUS, con más el IVA si correspondiere, sin regular los de la Dra. J. C. en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria (conf. arts. 2, 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, vota **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartido por mi distinguido colega integrante de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2do.) HACER LUGAR al recurso de apelación de la parte actora en todo cuanto ha sido materia de agravios. En consecuencia **IMPONER** las costas del presente proceso a la demandada vencida (art. 69 CPCC).

3ro) IMPONER LAS COSTAS de la alzada a la parte demandada (art. 69 CPCC).

4to.) REGULAR los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora, Dres. L. M. y J. I. B., en forma conjunta, en doce (12) JUS, con más el IVA si correspondiere, sin regular los de la Dra. J. C. en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria (conf. arts. 2, 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5to) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo FIORDELISI.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del recurso de apelación

interpuesto por la parte demandada.

2) **HACER LUGAR** al recurso de apelación de la parte actora en todo cuanto ha sido materia de agravios. En consecuencia **IMPONER** las costas del presente proceso a la demandada vencida (art. 69 CPCC).

3) **IMPONER LAS COSTAS** de la alzada a la parte demandada (art. 69 CPCC).

4) REGULAR los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora, Dres. L. M. y J. I. B., en forma conjunta, en doce (12) JUS, con más el IVA si correspondiere, sin regular los de la Dra. J. C. en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria (conf. arts. 2, 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, DEVUELVASE.**

Registrada bajo N° /2021 SDC.